Boletín N° 8.710-15

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica el artículo 192 de la Ley de Tránsito para sancionar conductas que afecten el funcionamiento normal de los dispositivos de control de velocidad de los buses interurbanos.

Santiago, 13 de septiembre de 2012

M E N S A J E Nº 214-360/

Honorable Senado:

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a consideración de esa Honorable Corporación, el siguiente proyecto de ley, que sanciona a quien desconecte, manipule o adultere los dispositivos que miden, registran o informan la velocidad de los buses interurbanos.

I. ANTECEDENTES

La actual normativa del tránsito obliga a los buses interurbanos a contar con un dispositivo que registre la velocidad, en términos de tiempo y distancia recorrida, conocido también como tacógrafo.

De esta forma, la Ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2009, de los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones, señala en su artículo 200 N°24, que constituye infracción grave (sancionada con multa de 1 a 1,5 UTM), el conducir un vehículo sin tacógrafo, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio.

Por su parte, el artículo 64 bis del Decreto Supremo N° 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, señala que los vehículos con que se presten servicios

interurbanos deberán contar con un “Dispositivo Electrónico de Registro”, el que deberá cumplir con las exigencias que por resolución establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. A continuación, el artículo 65 del mismo cuerpo normativo, dispone que los vehículos de servicios interurbanos deben estar provistos de un dispositivo acústico y luminoso de color rojo en su interior, y a la vista de los pasajeros, que se active automáticamente cada vez que la velocidad de los vehículos exceda los 100 kilómetros por hora.

La Resolución N°100 de 13 de octubre de 2005, publicada en Diario Oficial de 6 de febrero de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establece las especificaciones de tales dispositivos, siendo las más relevantes:

1. Registrar el tiempo, la velocidad y la distancia recorrida por el vehículo, asociando dichos datos a la identificación del conductor correspondiente;

2. Contar con un impresora que cada vez que se requiera, sea capaz de emitir un informe impreso que contenga, entre otros, fecha impresión, placa patente única, fecha inicio y término conducción, detenciones, tiempo total de conducción;

3. Detectar intervenciones a algún elemento de comunicación entre el dispositivo y los instrumentos del vehículo;

4. Memoria;

5. Información registrada respecto de excesos de velocidad;

6. Panel digital independiente que informe a pasajeros la velocidad respectiva;

7. Las anomalías que deben indicarse en el informe, deben ser a lo menos, dispositivo desconectado, sistema intervenido, conducción sin identificación conductor y panel desconectado.

Sin embargo, siendo patente tanto la obligación de contar con dichos dispositivos

en los vehículos que se ha señalado, como la intención disuasiva de la ley al poner a disposición de los pasajeros la información de velocidad del bus en que viaja, el régimen sancionatorio asociado a su vulneración no resulta del todo suficiente, sobre todo, considerando el grave riesgo que representa para los usuarios y la población en general, el que un vehículo de estas características circule a exceso de velocidad. Por otra parte, la ciudadanía ha conocido de diversos casos y modalidades de intervención de estos equipos, que van desde su simple desconexión, hasta su compleja adulteración en manos de técnicos o inclusive, propietarios o prestadores de estos servicios, que de manera tan consciente como irresponsable alteran estos dispositivos con el objetivo de impedir el cumplimiento de su importante función.

Es necesario tener presente que en la actualidad la Ley de Tránsito ya sanciona ciertos tipos de adulteraciones, falseamientos y alteraciones de documentos y certificados esenciales para mantener un adecuado nivel de seguridad en la conducción de vehículos. El artículo 192, dispone la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, y en ciertas conductas más específicas descritas en el mismo artículo, con la aplicación del régimen del artículo 490 N°2 del Código Penal (reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte UTM).

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley sometido a vuestra consideración tiene como objetivo el identificar adecuadamente las conductas relacionadas con la desconexión, adulteración, alteración de programación o manipulación del tacógrafo, del dispositivo conocido comúnmente como “chicharra” u otro dispositivo que registre informe o alerte respecto de la velocidad, tiempo y distancia recorrida. Asimismo, se busca someter tales conductas a un régimen sancionatorio equivalente al de otro tipo de adulteraciones previstas en la Ley de Tránsito, extendiendo su efecto a todos los responsables de tal conducta y no sólo al conductor del vehículo.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley consta de un Artículo Único que modifica la Ley de Tránsito, incorporando en el artículo 192 una nueva letra h), que sanciona con la pena establecida en el inciso primero de dicho artículo, a aquel que, a sabiendas, desconecte, inutilice, adultere o manipule el tacógrafo, aquel dispositivo conocido comúnmente como “chicharra” u otro que registre o alerte respecto de la velocidad, tiempo y distancia recorrida, de manera tal que no pueda informar debidamente a los pasajeros o a los órganos fiscalizadores respecto de su velocidad, ubicación, distancia recorrida u otro parámetro cuya información, transmisión o registro sea obligatorio.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

Artículo Único.- Modifícase el artículo 192 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido siguiente:

1) Incorpórese en su inciso primero, una nueva letra h):

“h) A sabiendas, desconecte, inutilice, adultere, altere o manipule el tacógrafo u otro dispositivo que exhiba, alerte, registre o transmita la velocidad, tiempo y distancia recorrida por un vehículo, de manera tal que no pueda informar debidamente a los pasajeros o a los órganos fiscalizadores respecto de su velocidad, ubicación, distancia recorrida u otro parámetro cuya información, transmisión o registro sea obligatorio.”

2) Sustitúyase el punto aparte (.) de la actual letra g por un punto y coma (;).

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

PEDRO PABLO ERRAZURIZ DOMINGUEZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia